

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RECUPERACIÓN Y CONTINUIDAD EN CONDICIONES CRÍTICAS Y DE EMERGENCIA DEL SISTEMA PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.
(BOLETÍN N° 7.029-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma: a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género. Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura. Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva Comuna. Excepcionalmente y sólo	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:	Artículo único.-	ARTÍCULO ÚNICO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts. b) Servicios públicos de telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones. c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones. d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2 ^o TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro. e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.	1.- Elimínase en la letra e) del artículo 3° la locución "transmisión o conmutación de".	Número 1.- Ha suprimido el punto final (.) y ha agregado a continuación de la expresión "transmisión o conmutación de" lo siguiente: e incorpórase, en la misma letra, un inciso segundo del siguiente tenor: "Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio."	Nº 1 Artículo 3° Aprobarla. (Unanimidad 3x0).
	2.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo: "Artículo 7° bis.- En situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones. La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciatario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito. Los concesionarios, permisionarios o licenciatarios no asumirán responsabilidad por el contenido del		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	mensaje que deban retransmitir.”.		
Artículo 8º.- Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, especialmente temporales, otorgadas por el Estado. Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se registrarán por las normas del artículo 9º de esta ley. Las concesiones se otorgarán a personas jurídicas. El plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial; será de 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada; y de 25			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley. El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley. A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución. Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas. Estas prestaciones consisten en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
equipos a dichas redes, los cuales deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría y no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas. El cumplimiento de la norma técnica y el funcionamiento de los equipos, serán de la exclusiva responsabilidad de las prestatarias de estos servicios complementarios. La prestación o comercialización de estos servicios adicionales no estará condicionada a anuencia previa alguna ni contractual de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ni a exigencia o autorización de organismos o servicios públicos, salvo lo establecido en el inciso anterior respecto de los equipos. De igual manera, las concesionarias a que se refiere este inciso no podrán ejecutar acto alguno que implique discriminación o alteración a una sana y debida competencia entre todos aquellos que proporcionen estas prestaciones complementarias. La instalación y explotación de los equipos para las prestaciones			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
complementarias no requerirán de concesión o de permiso. La Subsecretaría en el plazo de 60 días de requerida para ello, adjuntándosele los respectivos antecedentes técnicos, se pronunciará sobre el cumplimiento de las exigencias que se establecen en el inciso séptimo de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que los equipos complementarios cumplen con la normativa técnica y se podrá iniciar la prestación de los servicios.			
Artículo 13 A.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo precedente, las postulantes deberán presentar al Ministerio una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el artículo 22, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones.	3.- Modifícase el artículo 13 A, de la siguiente manera:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
El proyecto técnico aludido en el inciso precedente no será exigible al actual titular de una concesión que postule en el concurso público para renovarla. En este caso, bastará con adjuntar a la solicitud un anexo que contenga la declaración explícita de que se ratifican las especificaciones del proyecto técnico que sustentó la concesión original y sus renovaciones y modificaciones anteriores al concurso, si procediere. Con todo, la Subsecretaría pondrá, desde el día siguiente hábil al llamado a concurso público respectivo, tales antecedentes en su sitio web institucional, a fin de que cualquier interesado pueda emplearlos como base para la confección de su proyecto técnico. La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo fijado para la recepción de las solicitudes deberá emitir un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentarios. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares. En los llamados a concurso por expiración del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión de libre recepción, si uno de los concursantes fuese su actual concesionario, el informe deberá consignar en especial tal circunstancia. Todo informe técnico de la Subsecretaría tendrá el valor de prueba pericial. El informe de la Subsecretaría será notificado a los interesados, quienes dentro del plazo fatal de diez días sólo podrán desvirtuar los reparos que sean injustificados. La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre las observaciones que hagan los interesados dentro de un plazo máximo de diez días después de recibida la última de ellas. El Ministro, cumplido los trámites precedentes, asignará la concesión o declarará desierto el concurso público o, de existir solicitudes con similares condiciones, llamará a sorteo público entre éstas. El Ministro, en los dos primeros casos o en el tercero, resuelta	a) Sustitúyese, en su inciso sexto, las oraciones tercera y final, por las siguientes: “Ésta se notificará al o los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 bis, tras lo cual se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría en el sitio web de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
el sorteo público, dictará la resolución respectiva. <u>Esta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.</u> <u>En el caso de otorgamiento de la concesión las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenerse por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.</u> Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada,	dicho organismo, el que para tales fines mantendrá un link especial con acceso directo a todas las resoluciones publicadas, a lo menos, en el mes anterior. En caso de declararse desierto el concurso por ausencia de postulantes la resolución correspondiente se publicará en extracto en el sitio web de la Subsecretaría, sin necesidad de notificación previa.”. b) Elimínase su inciso séptimo.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Ministro dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 16 días siguientes a la fecha de recepción de este informe. Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado. La resolución que resuelva la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda.			
Artículo 13 C.- El Ministerio, además, deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto. En caso que la solicitud se haya presentado con anterioridad a la publicación de la norma técnica en el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
Diario Oficial, el peticionario, en igualdad de condiciones, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión o el otorgamiento del permiso. Si hubieren dos o más peticionarios en similares condiciones, se resolverá la adjudicación entre éstos, mediante licitación. Se procederá de igual manera en aquellos casos en que, en virtud de una solicitud de concesión o de permiso, la Subsecretaría estime que debe emitirse una norma técnica para el servicio respecto del cual se solicita la concesión o permiso. El llamado a concurso se hará mediante aviso publicado en el Diario Oficial los días 1º y 15 del mes o al día siguiente, en caso que alguno de éstos fuese feriado. Se aplicarán al concurso las normas que se establecen en los artículos 13 y 13 A, en lo que les sea aplicable. No se entenderá aplicable lo dispuesto en los incisos final del artículo 13 y segundo del artículo 13 A.	4.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 13 C, a continuación de la expresión “aplicable.”, el siguiente texto: “Las publicaciones a que se refiere el artículo 13 A se harán en el Diario Oficial y en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones. En el caso de otorgamiento de la concesión o permiso las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenersele por desistido de su solicitud,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2 ^o TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.”.		
Artículo 14.- Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables: a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y b) En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio y el período de la concesión. En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos: 1.- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o	5.- Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
de radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y 2.- En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, la zona de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radioestaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes. Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada. En las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, las solicitudes que digan relación con la modificación de la ubicación de la planta transmisora y la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
ubicación y características técnicas del sistema radiante, se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley y sólo serán aceptadas en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio. En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley. El Ministerio, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisoriamente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en	a) Agrégase en el inciso cuarto la siguiente oración final: “Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A.”. b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la locución “esta ley”, lo siguiente: “, con excepción de aquellas modificaciones que, no importando una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas, en cuyo caso la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría.”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno. Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.			
Artículo 16 bis.- Para todos los efectos de esta ley: a) Los plazos son fatales y de días hábiles. Tratándose de plazos que deba cumplir la autoridad administrativa, los plazos no serán fatales, pero su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad administrativa consiguiente. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos. b) Las notificaciones que dispone la presente ley se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos. No obstante, el Ministro podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. La notificación de cargos, y la notificación de las resoluciones que reciban la causa a prueba, acojan oposiciones, rechacen solicitudes o impongan sanciones, deberán notificarse personalmente o por cédula. Las disposiciones contenidas en esta letra no se aplicarán a la notificación de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia. c) La prueba se regirá por las normas del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil¹, con la salvedad que el término probatorio, en ningún caso, podrá exceder de 15 días. d) En todos los procedimientos contemplados en la presente ley, servirá de ministro de fe el abogado jefe del			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
departamento jurídico de la Subsecretaría o quien lo subrogue o desempeñe sus funciones. La prueba testimonial, de ser procedente, se rendirá ante él. e) En caso de oposición, el procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes que figuran en éste, han cesado en su prosecución durante 3 meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para darle curso progresivo. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por desistida la petición de concesión o permiso, según el caso. f) Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, del Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos.			
Artículo 27.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán efectuar cobros por la instalación del servicio e iniciar el cobro por el suministro de	6.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 27 por el siguiente:	Número 6.- Lo ha sustituido por el siguiente: "6.- Introdúcense en el artículo 27, las siguientes modificaciones:	Nº 6 Artículo 27 Aprobarlas. (Unanimidad 4x0).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
servicios al público usuario, con la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. <u>Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico que exceda de 12 horas por causa no imputable al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio básico a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el triple del valor de la tarifa básica diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.</u>	<u>"Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico e Internet que exceda de 12 horas por causa no imputable al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima."</u>	a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente: "Toda suspensión, interrupción o alteración de un servicio público de telecomunicaciones o de internet por causa no imputable al usuario, que exceda de seis horas en un día o de 12 horas continuas o discontinuas mensuales, deberá ser descontada de la tarifa mensual del servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a seis horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 48 horas continuas o discontinuas en un mismo mes y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá además, indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio." b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: "Tratándose de usuarios que no tengan contratada la facturación y cobro de un cargo fijo, los descuentos que procedan	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
Esta autorización sólo podrá ser otorgada si están suficientemente garantizadas las interconexiones previstas en el artículo 25.		a su respecto se realizarán por las concesionarias, mediante la prórroga del tiempo de vigencia de las tarjetas utilizadas a este efecto. A objeto de la indemnización se deberá atender a niveles promedio de consumo mensual. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima."."	
Artículo 37.- Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente. La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será	7.- Intercálanse en el inciso segundo del artículo 37, a continuación de la primera oración, las siguientes, nuevas: “En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7º bis, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2 ^o TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.	que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio.”.		
	8.- Incorpórase el siguiente Título VIII, nuevo: “TÍTULO VIII De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones Artículo 39 A.- El Ministerio, por medio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones: a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de	Número 8.- Ha introducido las siguientes enmiendas al artículo 39 A.-, que se incorpora por este número:	Nº 8 Artículo 39 A Aprobarlas. (Unanimidad 4x0).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones. b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. <u>Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.</u>	1) En su letra b) ha sustituido la oración "Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	<u>La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.</u> c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un	la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.", por la siguiente: "Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880."	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. <u>Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo.</u> Artículo 39 B.- Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera	2) En su letra c) ha reemplazado la oración "Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo", por la siguiente: "Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1 ^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país. Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio. Asimismo, deberá establecer un plazo dentro del cual los concesionarios implementen estas medidas en forma gradual, tomando en cuenta los factores técnicos de dicha implementación.”.		
	Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir 30 días después de su publicación. Los reglamentos serán dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.”.	Artículo transitorio.- Ha pasado a denominarse "artículo primero transitorio", en razón de la incorporación de un artículo segundo transitorio.	
		Artículo segundo transitorio, nuevo. Ha incorporado un artículo segundo transitorio, del siguiente tenor: "Artículo segundo transitorio.- En el caso de los servicios intermedios de telecomunicaciones que provean infraestructura física para telecomunicaciones que se encuentren	Artículo segundo transitorio, nuevo. Aprobarla. (Unanimidad 4x0).

28

 Senado	TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN 1^{er} TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2º TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
			instalados o prestando sus servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y a contar de 18 meses desde dicha entrada en vigencia, los prestadores respectivos no se encontrarán afectos a la exigencia de concesión del inciso segundo del artículo 8º de la ley N° 18.168."."	